



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	María Barbara Motato Morales
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas. -UARIV-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00293 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 111 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el 28 de julio de 2020, fue notificada de la actuación administrativa Radicado 2019-193212 de 2019, en el que se le incluye en el Registro Único de víctimas por el hecho victimizante de homicidio, perpetuado contra su hijo, Oscar Arturo Gil Motato.

Afirma, que se encuentra en un estado de extrema urgencia y vulnerabilidad debido a su estado de salud, careciendo de recursos para tener una vida digna, por lo que, desde el año pasado, ha intentado establecer comunicación con la entidad accionada a los teléfonos que aparecen en la Resolución ibidem, logrando comunicación en un par de veces, donde le informan que el pago de la indemnización demora un par de meses, y que la entidad le avisara cuando esté listo el dinero, sin embargo, no ha recibido ningún tipo de información al respecto que viabilice su entrega, advirtiendo que debido a su avanzada edad y estado de salud, no puede laborar, por lo que su situación económica es precaria, necesitando el dinero de la indemnización administrativa para subsistir y garantizar una vida en condiciones dignas.

Por último, arguye que sabe de muchas personas a las que le han pagado la indemnización a sabiendas que radicaron la solicitud después de ella, por lo que considera vulnerado su derecho a la igualdad, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, reconozca y materialice la indemnización administrativa.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 26 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, la accionante se encuentra reconocida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de homicidio y mediante Resolución Nro. 04102019-1294710 del 7 de julio de 2021, se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, mismo que fue puesto en conocimiento al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, mediante comunicado radicado 202172021697171 de 27 de julio de 2021, en donde se le informó que al no acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, resaltando que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización, sí por el contrario, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la parte actora, por considerar que ha actuado dentro del marco de su competencia, realizando todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulnere o ponga en riesgo derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, ante la falta de materialización de la indemnización administrativa que le fue reconocida. Debiéndose colegir que no resulta procedente concluir que hubo una vulneración a los derechos conculcados al no haberse demostrado una omisión o negatoria por parte de la entidad accionada a reconocer la indemnización administrativa; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público,

debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas víctimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas víctimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso de la parte actora, quien considera vulnerado los mismos al no habersele materializado la indemnización administrativa que le fue reconocida.

Por su parte, en el término de traslado, la entidad accionada manifestó que no está trasgrediendo derecho fundamental alguno, toda vez que, la accionante se encuentra reconocida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de homicidio y mediante Resolución Nro. 04102019-1294710 del 7 de julio de 2021 se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, mismo que fue puesto en conocimiento al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, mediante comunicado

¹ Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia T-250 de 2012.

radicado 202172021697171 de 27 de julio de 2021, en donde se le informó que al no acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, se aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2022.

Ahora, observa este Despacho, que tal y como lo manifestó la entidad accionada, se puso en conocimiento de la parte actora, por medio de correo electrónico (carpeta electrónica 5, folio 12 y ss) los trámites administrativos surtidos y pendientes por realizar para lograr la efectiva materialización de la indemnización administrativa a que tiene derecho, además, la oportunidad de demostrar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en caso de considerar que cumple con los presupuestos normativos que la regulan, situación que para el sentir de esta agencia judicial desvirtúa un trato desigual de la entidad accionada en el caso particular con respecto a las demás víctimas.

Tal y como se mencionó en precedencia, el derecho a la igualdad no debe entenderse como el trato igual a los desiguales, por el contrario, debe ir encaminado a un trato igual a personas que se encuentren en situaciones similares, por lo que, encuentra esta dependencia judicial que a la entidad accionada aferrarse al procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019 y las rutas de identificación de posibles situaciones de extrema vulnerabilidad, garantiza de manera objetiva el derecho a la igualdad y el acceso a la indemnización de forma progresiva, de cara a la realidad en que se encuentre cada grupo familiar víctima del conflicto armado, procedimiento que además, propone un trato diferencial para aquellas personas que demuestren un estado de vulnerabilidad más alto.

Por lo anterior, considera esta judicatura que saltarse el proceso por vía de tutela y ordenar el pago de la indemnización administrativa, estaría en contra vía del derecho a la igualdad que se pregona en la presente acción constitucional, en relación con las demás víctimas que se encuentran en condiciones similares y están adelantando el proceso de solicitud de indemnización administrativa. Así las cosas, ha de colegirse que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

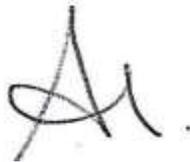
F A L L A

RIMERO. NO SE TUTELAN los derechos invocados por la señora María Barbara Motato Morales, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO. Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI